

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María del C. Alvarado
Pacheco y otros
Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros
Recurridos

Monsita Denise Otero Ruiz y
otros
Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros
Recurridos

Víctor A. Trinidad Hernández
y otros
Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros
Recurridos

CT-2013-5
Cons con.
CT-2013-6
CT-2013-7

Certificación

Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo

San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2013.

Con relación a toda la situación surgida con la aprobación de la Ley Núm. 18-2013, es menester dejar consignadas unas cortas expresiones.

I

Durante el proceso de la aprobación de esta ley, ciertamente se intentó tender puentes de comunicación

S.K.C.

que evitaran un choque entre ramas de gobierno que ostentan igual jerarquía constitucional. Como resultado, y a *contrario sensu*, las ramas hermanas de gobierno aceleraron el trámite en la aprobación de la medida, ante la presentación del caso de epígrafe. Esto, sin duda, fue muy lamentable.

Como se intima correctamente en la Resolución del Tribunal, en todo este doloroso proceso no hemos sido incautos, sino más bien hemos actuado de buena fe. Sin embargo, cuando se trata de la defensa de la jurisdicción y la competencia de este Tribunal no debe confundirse la buena fe con pobreza de espíritu.

El Tribunal Supremo es una institución centenaria que antecede, incluso, nuestra Ley Suprema. Por lo tanto, es imposible que los que hemos recibido la encomienda de velar por nuestra Constitución y los intereses del Pueblo en ella forjados, no defendamos incesantemente la institución que sirve de garantía a la protección de esos intereses. Los principios que enmarcan nuestra Constitución y las leyes de este País demandan, no solo acceso a los tribunales, sino acceso oportuno. Por eso, no escatimaremos en la consecución de ese fin, aun a costa de la deferencia que le debemos a las demás ramas hermanas. Y es que, como dice el dicho popular, "lo cortés no quita lo valiente".

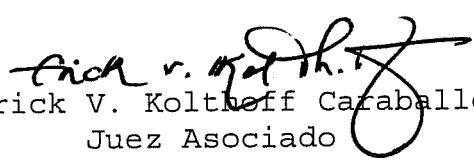
P.H.C.

II

En cuanto a la causa de acción de los múltiples demandantes, de los documentos presentados por todas las partes aparenta que los empleados públicos han sufrido un claro y sustancial menoscabo permanente de las condiciones en sus anualidades futuras de retiro. Esta situación amerita una pronta consideración de este Tribunal, sobre todo ante la festinada fecha de vigencia de la ley.

Por esto es necesario que, como claramente se señala en la Resolución de esta Curia, el tribunal de primera instancia celebre sin dilación alguna una vista evidenciaria, mediante la cual al menos se certifiquen las alegaciones de los peticionarios en cuanto a sus edades y los años cotizados, de manera que se pueda corroborar la anualidad que finalmente recibirán bajo los parámetros de la Ley Núm. 3-2013.

Como dice el lema de esta augusta Rama: "la justicia somos todos". Hoy una parte importante de ese "todos" necesita que esa justicia se muestre eficiente, para que sea oportuna. Eso es lo que "todos" queremos.


Erick V. Koltsoff Caraballo
Juez Asociado